



REPUBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 4-01-50625-4
“AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL”

NORMA 06-2010

CONSIDERANDO: Que existen costos y gastos que representan un volumen elevado en operaciones de negocios, que deben estar sustentados mediante documentos fehacientes para ser admitidos como deducibles del Impuesto Sobre la Renta y que puedan constituir un crédito del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Administración Tributaria determinar cuáles documentos son considerados fehacientes para los fines de admisión de los costos y gastos incurridos en las operaciones de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria tiene la potestad de interpretar administrativamente los conceptos estipulados en las leyes tributarias, con el objeto de esclarecer las disposiciones legales y facilitar el cumplimiento por parte de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, no constituyen por sí solos, elementos que determinen la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de los mismos.

CONSIDERANDO: Que constituye un deber formal de los contribuyentes la presentación a la Administración Tributaria, de las declaraciones, informes, documentos, formularios etc., relacionados con los hechos generadores de obligaciones y, en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas, de conformidad con el Artículo 50 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que las operaciones bancarias constituyen un medio generalizado que garantiza transparencia y seguridad para el contribuyente y constituye asimismo un elemento de prueba adicional para sustentar los costos y gastos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal e, Artículo 288 del Código Tributario, no serán considerados gastos deducibles aquellos gastos sobre los que no existan documentos o facturas fehacientes.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del literal h), del Artículo 50, Código Tributario, la Administración Tributaria debe exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes y que el valor probatorio de éstos, a los fines tributarios, dependa de la fe que los mismos merezcan.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los literales g) y h) del Artículo 50 del Código Tributario, la Administración Tributaria debe exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años y disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.

VISTA: La Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los Artículos 32, 34 y 35 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye en Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE PAGOS FEHACIENTES

ARTÍCULO 1: Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

PÁRRAFO: Las operaciones que generen obligación tributaria y que se realicen por medio de permuta o bienes en naturaleza u otros tipos de actos en los que no pueda utilizarse los medios de pago establecidos en el sistema bancario, deberán formalizarse en actos con fe pública.

ARTÍCULO 2: El soporte de los gastos referidos debe quedar en custodia de los contribuyentes por el período de diez años, y en especial por el período de prescripción.

ARTÍCULO 3: Los pagos realizados en violación a lo establecido en esta Norma General no serán admitidos como deducibles del Impuesto Sobre la Renta y no podrá constituir crédito del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

Germania Montás Yapur
Subdirectora General
En función de Director General